

Informe 9/2018, de 11 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Incidencia de las normas privadas de contabilidad aplicables por determinadas entidades públicas y diversidad de los objetos contractuales en el cómputo de los límites aplicables a los contratos menores.

I. ANTECEDENTES

El Director Gerente del Instituto Aragonés de Fomento se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante oficio, de fecha 14 de marzo de 2018 del siguiente tenor literal:

«Asunto: Cómputo de plazo para la utilización los contratos menores, y limitación cuantitativa para la celebración de contratos menores con un mismo empresario.

El Instituto Aragonés de Fomento (en adelante IAF) es una entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad jurídica de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrita al Departamento de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón. Está regulado por el Decreto Legislativo 4/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Instituto Aragonés de Fomento, y modificado por la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A efectos de contratación, el IAF tiene consideración de Administración Pública, y se rige por la normativa de contratos del sector público, actualmente por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), entre otra que le resulte de aplicación; y a efectos contables, el IAF aplica el Plan General de Contabilidad privado y lleva una contabilidad empresarial. Por ello, el Presupuesto del IAF de cada ejercicio no se cierra y liquida el 31 de diciembre del año natural, como

ocurre en otros ámbitos de la Administración. En consecuencia, es habitual que en cada año haya expedientes de contratación que se financien con fondos provenientes de ejercicios anteriores.

El artículo 118 de la LCSP regula el expediente de contratación en los contratos menores. En su punto 3 establece *"En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2"*.

Sobre el cómputo de plazo de limitación para la utilización los contratos menores, el Expediente 5/2018 de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, indica en sus conclusiones lo siguiente *"La aplicación del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público supone que la limitación en él descrita, que debe interpretarse conforme a lo establecido en nuestro informe 41/2017, de 1 de marzo, debe asimismo valorarse teniendo en cuenta los contratos menores realizados conforme a la normativa precedente en el plazo del año inmediatamente anterior a la aprobación del gasto del nuevo contrato que ya está sujeto a la ley de 2017, sin que esto suponga la aplicación retroactiva de la nueva ley a los contratos anteriores"*.

Sin embargo, el Informe 3/2018, de 13 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que trata de la incompatibilidad para la adjudicación de contratos menores, señala en la consideración VI (ámbito temporal de la regla de la incompatibilidad del artículo 118.3 LCSP) y en sus conclusiones que, *"La incompatibilidad para la adjudicación de nuevos contratos menores cuando se superen las cuantías establecidas en el art. 118.1 subsistirá durante el ejercicio o anualidad presupuestaria con cargo al cual se imputen los créditos que financiaron la ejecución de los contratos menores adjudicados con anterioridad"*.

Teniendo en cuenta que en este año 2018 pueden formalizarse en el IAF contratos menores con cargo a presupuestos de 2016 y de 2017, surge duda sobre el criterio que debe aplicarse respecto del límite que debe operar en dichos contratos menores celebrados con cargo a presupuestos de ejercicios anteriores. Es decir, si el límite que debe aplicarse en estos contratos es el de la anualidad presupuestaria con cargo a la cual se imputen los créditos que financiaron la ejecución de los contratos menores adjudicados con anterioridad, o si deben considerarse todos los contratos que se hayan suscrito con el mismo empresario en el plazo de un año inmediatamente anterior a la aprobación del gasto del nuevo contrato, independientemente de la anualidad presupuestaria con cargo a la que se financie.

Por otra parte, también existe incertidumbre en cuanto al límite cuantitativo que debe tenerse en cuenta para la celebración de contratos menores con un mismo empresario.

Al respecto, la Junta Consultiva de Contratación del Estado en las conclusiones del expediente 41/2017, relativo a la Interpretación del artículo 118.3 de la LCSP, dice textualmente *"La ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, sí es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma"*.

Por su parte, en el informe 3/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón se señala *"La principal novedad, sin embargo, es la introducción, en el apartado 3, de una regla de incompatibilidad para adjudicar sucesivos contratos menores a un contratista que va haya resultado adjudicatario de anteriores contratos menores cuando con ello se superen las cuantías que limitan este tipo de contratos, como antes hemos señalado"*.

A la vista de todo lo anterior, se solicita a la Junta Consultiva que informe cómo deben interpretarse las dudas planteadas».

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 11 de abril de 2018, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación activa del solicitante.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es competente para informar acerca de lo solicitado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

De la solicitud de informe pueden deducirse determinadas cuestiones de alcance general relacionadas con el funcionamiento de la regla de incompatibilidad para la adjudicación sucesiva de contratos menores que establece el art. 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante, LCSP).

El Director-Gerente del Instituto Aragonés de Fomento es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, d) del citado Decreto 81/2006.

II. Cuestiones consultadas y contenido de presente informe

La entidad que formula la consulta plantea con la suficiente claridad las cuestiones, aunque lo haga de forma implícita, sin llegar a formularlas de forma expresa, como es lo habitual en las solicitudes de informe que se plantean a esta Junta. Por tanto, es preciso como paso previo formular de forma expresa esas cuestiones que, como se ha señalado, se pueden deducir del texto de la consulta formulada. Las cuestiones planteadas por el Instituto Aragonés de Fomento, que tienen un indudable alcance general, serían dos:

Primera, ¿puede una entidad con la consideración jurídica de Administración Pública beneficiarse de un régimen más flexible en lo referido a los contratos menores por el hecho de sujetar sus actuaciones a las normas privadas de contabilidad?

Segunda, ¿puede considerarse que en aquellos casos en que no haya fragmentación del objeto del contrato no se acumularán las cuantías de los sucesivos contratos menores a efectos de la aplicación de los límites cuantitativos del art. 118.3 LCSP?

No obstante, antes de entrar en su examen, es preciso hacer referencia al cambio producido en la legislación aragonesa de contratación pública con posterioridad a la formulación de la consulta, por su indudable incidencia en las

cuestiones planteadas y, en general, en el tratamiento que deba darse a los contratos menores por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

III. Una cuestión preliminar: la incidencia del Decreto-ley 1/2018, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía

En la materia objeto de consulta ha tenido con posterioridad a su formulación una directa incidencia la modificación de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, realizada por medio del citado Decreto-ley, en virtud de la cual se ha añadido un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 4, que ha quedado redactado de la siguiente manera:

«2. En los contratos menores de obras que superen los 30.000 euros y en los de servicios y suministros que superen los 6.000 euros excluido Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que solo pueda ser prestado por un único empresario, se necesitará consultar al menos a tres empresas, siempre que sea posible, que puedan ejecutar el contrato utilizando preferentemente medios telemáticos.

La licitación de los contratos menores, cualquiera que sea su cuantía, *podrá ser objeto de publicidad en el perfil de contratante*. En tal caso, el plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. En el anuncio se identificará el *objeto del contrato* y las prestaciones que lo integran, los *criterios de adjudicación*, y cualesquiera circunstancias que hayan de tenerse en cuenta durante la ejecución del mismo. Podrá presentar proposición cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. *Los*

contratos menores adjudicados con publicación de un anuncio de licitación no limitarán la adjudicación de ulteriores contratos menores por el mismo procedimiento. La celebración de contratos menores se consignará en el registro de contratos de la entidad contratante»

La novedad más relevante introducida por el Decreto-Ley no es la adición a la ya anteriormente existente consulta preceptiva a tres o más empresas en los contratos menores que superen determinadas cuantías, de la *posibilidad* de publicar un anuncio de licitación en el perfil de contratante, sino la dispensa cuando se use esta posibilidad de los límites establecidos para el contrato menor en la legislación básica: “Los contratos menores adjudicados con publicación de un anuncio de licitación no limitarán la adjudicación de ulteriores contratos menores por el mismo procedimiento”.

En consecuencia, tras la entrada en vigor del Decreto-ley 1/2018, en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2011, cuando se realice la publicidad prevista en la norma citada, los límites cuantitativos del contrato menor se aplicarán únicamente respecto a cada contrato individual, sin acumularse el valor de otros contratos menores sometidos al mismo régimen de publicidad.

Las restantes limitaciones y condicionantes establecidas para los contratos menores, tanto formales como sustantivos, seguirán siendo de aplicación, en la medida en que la única excepción establecida es respecto a la acumulación de la cuantía de sucesivos contratos a efectos del umbral cuantitativo establecido en el art. 118 LCSP. Señaladamente, destacan entre los límites legales que subsisten que no podrá fraccionarse el objeto del contrato para simular un cumplimiento meramente aparente de los límites cuantitativos del contrato menor, ni esta figura podrá utilizarse para cubrir necesidades permanentes, periódicas o recurrentes.

IV. Posible incidencia de la aplicación de normas privadas de contabilidad en el régimen de contratación de un poder adjudicador con naturaleza jurídica de Administración Pública

De acuerdo con el texto de su consulta, "a efectos de contratación, el IAF tiene consideración de Administración Pública" y, en efecto, de acuerdo con su página web, con fecha de 28 de marzo de 2017 el consejo de dirección de la entidad acordó "considerar como poder adjudicador Administración pública al IAF a los efectos de la aplicación de la normativa de contratación pública". Debe recordarse que ya durante la vigencia del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, esta Junta Consultiva en su Informe 20/2016, de 20 de diciembre de 2016 señalaba, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que "el artículo 103 de la Ley 40/2015 determina que para poder ser considerado Entidad Pública Empresarial (y deducir su condición de no administración pública a efectos del TRLCSP), resultará necesario que el organismo público se financie mayoritariamente con ingresos de mercado. En caso contrario, su naturaleza será análoga a la de un Organismo Autónomo, con un sometimiento pleno a la legislación sobre contratación del sector público". Esta situación es incluso más clara en la actualidad, puesto que de acuerdo con el art. 3.2, b) LCSP, el Instituto Aragonés de Fomento, como entidad de Derecho público vinculada a una Administración Pública y no financiándose mayoritariamente con ingresos de mercado, es claramente poder adjudicador Administración pública a efectos de la plena aplicación de la normativa sobre contratación pública. En sentido concurrente, de acuerdo con el art. 3.2 del Decreto Legislativo 4/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Instituto Aragonés de Fomento, en la redacción dada por el art. 24 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, este organismo es un medio propio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón:

«3. El Instituto Aragonés de Fomento tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la

Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de actuaciones relacionadas con el desarrollo regional y económico de Aragón.»

En consecuencia, de acuerdo con su propia manifestación, concordante con lo establecido con carácter básico a efectos de aplicación de la LCSP, el Instituto Aragonés de Fomento tiene la consideración de Administración Pública a efectos de contratación.

Desde una perspectiva más general, como punto de partida debe señalarse que con la aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (citada como LCSP en adelante), el legislador ha hecho un considerable esfuerzo para simplificar y unificar el régimen de la contratación pública, por lo que en ningún caso puede interpretarse que se haya pretendido mantener un régimen especial, más flexible, para los entes sometidos a la LCSP que apliquen el Plan General de Contabilidad, en cualquiera de sus modalidades, en lugar del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril. Estamos ante un régimen organizativo que corresponde establecer a la Comunidad Autónoma en uso de su autonomía, pero que no puede tener el efecto de blindar a una entidad pública frente a las disposiciones establecidas en materia de contratación por el legislador básico. En consecuencia, el régimen contractual de los contratos menores es plenamente aplicable a entidades como el Instituto Aragonés de Fomento con independencia de las normas de contabilidad que apliquen. Por otra parte, debe recordarse que el recientemente aprobado Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Orden HAP/535/2018, de 14 de marzo (BOA de 6 de abril) resulta de plena aplicación al Instituto Aragonés de Fomento de acuerdo con su art. 2, c), por lo que de modo inminente desaparecerá la singularidad hasta ahora existente.

Desde el punto de vista del Derecho transitorio, con la entrada en vigor de la LCSP sus prescripciones se han convertido en plenamente exigibles, con las

únicas excepciones de lo establecido en sus cinco disposiciones transitorias, en la medida en que sean aplicables, por lo que no puede recurrirse artificialmente a una transitoriedad susceptible de prolongarse por un tiempo indefinido al hilo de la posibilidad de ejecutar gasto con cargo a presupuestos anteriores, se apliquen normas públicas o privadas de contabilidad.

Como es sabido, en el art. 118.1 LCSP se establecen unos límites cuantitativos a los contratos menores (“valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios”), estableciéndose en art. 118.3 la acumulación de los valores de los contratos suscritos por un mismo contratista: deberá justificarse en el expediente de contratación “que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo”.

Ciertamente no hay un límite temporal explícito a la acumulación de los valores estimados de los contratos menores suscritos por un único contratista, pero sí puede entenderse que ese ámbito temporal está implícito. La interpretación de que los límites del art. 118.3 LCSP tienen un ámbito temporal de aplicación implícito o sobreentendido y la determinación de un período de tiempo para la aplicación de las nuevas limitaciones cuantitativas introducidas con la aprobación de la LCSP derivan de que no hay indicios de que el legislador quisiera prohibir los contratos menores –lo que estaba en su poder, como ha hecho desaparecer el contrato negociado sin publicidad por razón de la cuantía- tras un período transitorio indeterminado, más o menos largo pero incierto, tras agotar la rotación de los contratistas disponibles, sino únicamente limitar y racionalizar el uso de la figura del contrato menor, además de someterlo a una mayor transparencia.

Los antecedentes parlamentarios y legislativos llevaron a esta Junta a pronunciarse en su informe 3/2018 en el sentido de que era la anualidad presupuestaria el ámbito temporal implícitamente establecido en la LCSP para las limitaciones cuantitativas. Este es el sentido de la opinión contenida en el informe 3/2018: el período implícito para la acumulación de los valores

estimados de los contratos menores sería un año, el cómputo de ese año debería hacerse conforme a la anualidad presupuestaria, período de tiempo coincidente con el año natural, que es el ámbito natural de los compromisos financieros de las Administraciones públicas españolas desde que el principio de anualidad presupuestaria se introdujese en las postrimerías del reinado de Fernando VII. Ciertamente, no es la única interpretación posible y, al enfrentarse a una cuestión similar, la Junta del Estado se ha referido a un período de un año natural *entre contrato y contrato*. Dicho criterio, aunque pueda ser defendible, resulta a nuestro juicio menos convincente, por ser completamente extraño a nuestra tradición jurídica y no haber referencias de ningún tipo al mismo ni en los trabajos parlamentarios ni en los antecedentes legislativos. Resultaría además considerablemente disfuncional.

En todo caso, ni en los ámbitos en que se apliquen normas públicas ni en los que se apliquen normas privadas de contabilidad será posible acogerse a presupuestos de años anteriores no cerrados para celebrar nuevos contratos menores sin sujetarse a los límites de la legislación básica, aunque sí será posible ejecutar contratos ya celebrados con anterioridad, computándose en tal caso su valor con referencia al momento en que se inició el procedimiento de contratación. En este sentido, es claro que el art. 118 LCSP se refiere al “valor estimado” de los contratos, indicando con ello que el momento de su cómputo a efectos de los límites cuantitativos establecidos en el propio artículo es el de su celebración, no el de su ejecución.

V. Fragmentación del objeto del contrato y contrato menor

En la consulta formulada se citan las conclusiones de la Junta Consultiva de Contratación del Estado en el expediente 41/2017, relativo a la Interpretación del artículo 118.3 de la LCSP, donde se dice textualmente lo siguiente: *"La ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los*

casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, sí es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma”.

De acuerdo con esta interpretación, la finalidad de la regla de acumulación de los valores de los contratos menores adjudicados a un mismo contratista responde únicamente a prevenir la fragmentación fraudulenta del objeto del contrato, por lo que cuando no se dé esta intención fraudulenta no se aplicará tal limitación. No existiría por tanto una opción del legislador por los procedimientos contractuales distintos de la contratación directa, notablemente por los procedimientos abierto simplificado y abierto simplificado sumario, sino pura y simplemente una norma antifraude.

La fragmentación del objeto del contrato con el fin de poder celebrarlo conforme a un régimen más flexible –como el contrato menor, aunque no únicamente en este caso- estaba ya clara y terminantemente prohibida por la legislación anterior a la LCSP.

Con toda rotundidad la legislación contractual anterior prohibía el fraccionamiento del contrato “con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan” en el artículo 86.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Prohibición por otra parte también recogida en el art. 18 de la Directiva 2014/24/UE y en el vigente art. 99.2 LCSP. La prohibición de fragmentación con la finalidad de eludir elementos de garantía en la contratación fue calificada por esta Junta en su Informe 1/2017, de 1 de febrero, de principio de la contratación pública, realizando un examen pormenorizado de sus características, régimen y límites.

Puede añadirse que no sólo es una práctica prohibida administrativamente, sino que se trata de una práctica que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha considerado en varias ocasiones constitutiva de un delito de prevaricación

administrativa (SSTS núm. 1160/2011 de 8 noviembre, recurso de casación núm. 272/2011, ECLI:ES:TS:2011:7842, y núm. 597/2014 de 30 de julio, recurso de casación núm. 20284/2012, ECLI:ES:TS:2014:3112, entre otras). En consecuencia y con el debido respeto a las opiniones emitidas por otros órganos consultivos, es difícil defender que la actual regulación de los contratos menores, cuyas notables diferencias con la regulación anterior constituyen un hecho notorio, no intenta sino mantener un régimen jurídico que en la práctica sería sustantivamente el mismo que el anterior, prohibiéndose en el art. 118.3 LCSP únicamente la fragmentación del objeto del contrato en fraude de Ley en el ámbito de los contratos menores, práctica que estaba indudablemente ya prohibida con anterioridad, y que es objeto de una formulación contundente con carácter general en el art. 99.2 de la Ley vigente.

En este sentido, la división del objeto de un contrato para acomodarlo a los límites del contrato menor o su utilización, en cualquiera de sus modalidades, para atender a necesidades recurrentes, no sólo es ilegal, sino que en muchos casos será delictiva. A la inversa, el hecho de que no se esté fragmentando el objeto del contrato no puede entenderse que habilite para prescindir de los límites cuantitativos del contrato menor, sino que se trata del supuesto legalmente establecido que permite la utilización de la figura dentro de los límites y con los condicionantes sustantivos y formales del art. 118 y concordantes de la LCSP.

Por ello, esta Junta se reafirma en su posición anterior, expresada claramente en su informe 3/2018: los límites del contrato menor no resultarán aplicables, no se comunicarán entre diferentes tipos de contratos, de obra, servicios o suministro, pero sí dentro de cada uno de estos tipos contractuales, aunque varíe el objeto de sucesivos contratos menores, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto el valor conjunto de los contratos adjudicados a un mismo contratista durante una determinada anualidad presupuestaria o año natural.

Tal limitación, como ya ha sido expresado con anterioridad, no se aplicará entre sí a los contratos menores con anuncio previo de licitación en los términos y

con las condiciones del art. 4.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

III. CONCLUSIONES.

- I. La regla de incompatibilidad que establece el art. 118.3 debe operar respecto de contratos menores de la misma tipología a aquél que pretenda adjudicarse de manera sucesiva, es decir, entre contratos menores de obras, entre contratos menores de servicios o entre contratos menores de suministros respectivamente, anteriores al nuevo contrato de obras, servicios o suministros que pretenda adjudicarse.
- II. La incompatibilidad para la adjudicación de nuevos contratos menores cuando se superen las cuantías establecidas en el art. 118.1 subsistirá durante el ejercicio o anualidad presupuestaria con cargo al cual se imputen los créditos que financiaron la ejecución de los contratos menores adjudicados con anterioridad. La celebración de nuevos contratos menores con cargo a fondos excedentes de presupuestos de años anteriores no impedirá la aplicación de los límites máximos, debiendo tomarse como referencia para tal cómputo el momento en que se inicie el procedimiento de contratación. A la inversa, la ejecución o liquidación diferidas de contratos menores ya celebrados y computados en su momento no obligará a tener en cuenta sus valores respectivos a efectos de verificar los límites de los contratos menores en un ejercicio posterior.
- III. La incompatibilidad contenida en el art. 118.3 LCSP parte de la consideración de la contratación menor como un procedimiento contractual que permite la adjudicación directa. La previsión legal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón de la posibilidad de una nueva tramitación con publicidad del contrato menor, cuyos

puntos esenciales son un anuncio de licitación en el perfil del contratista, con fijación previa de criterios de adjudicación para los contratos menores y un plazo de presentación de ofertas de cinco días, y la previsión expresamente introducida en la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón mediante el Decreto-ley 1/2018 de que en tales casos no se acumulan los valores de los contratos menores sucesivos en que este nuevo mecanismo se utilice aunque resulte adjudicatario un mismo contratista, es ya en estos momentos una norma de aplicación plena a las Administraciones públicas sujetas a la legislación aragonesa.

Informe 9/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 11 de abril de 2018.